

TOMO CLIV
Pachuca de Soto, Hidalgo
13 de Septiembre de 2021
Alcance Dos
Núm. 37



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2021_sep_13_alc2_37

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

[/periodicoficialhidalgo](https://www.facebook.com/periodicoficialhidalgo)

[@poficialhgo](https://twitter.com/poficialhgo)

SUMARIO**Contenido**

Poder Ejecutivo. - Decreto Número 754 que adiciona el segundo párrafo recorriéndose el subsecuente del artículo 1 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 755 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.	6
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 756 que reforma y que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Hidalgo.	20
Poder Ejecutivo. -Decreto Número 757 que reforma, diversas disposiciones de la Ley de Prevención del Delito para el Estado de Hidalgo.	25



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 5 4

QUE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 ADICIONÁNDOSE EL SEGUNDO PÁRRAFO Y RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Jorge Mayorga Olvera, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional. La iniciativa de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **165/2019**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a las y los Diputados para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian reúnen los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que, quienes integramos las Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, coincidimos con el promovente que, desde la perspectiva normativa, el término *participación ciudadana* puede restringirse a aquellos casos que representan una respuesta individual o colectiva de la sociedad, a una convocatoria realizada por parte de las autoridades gubernamentales en aquellos espacios institucionales que éstas designan o crean. O como lo plantea el doctor Jorge Balbis, la participación ciudadana se entiende como *“toda forma de acción colectiva que tiene por interlocutor a los Estados y que intenta –con éxito o no- influir sobre las decisiones de la agenda pública”*.

La participación ciudadana como fenómeno sociopolítico y su conceptualización, han evolucionado a la par de otros conceptos como *democracia, ciudadanía, sociedad civil y gobernanza*. Entendemos por participación ciudadana, el involucramiento activo de las y los ciudadanos en aquellos procesos de toma de decisiones públicas que tienen repercusión en sus vidas.

Los instrumentos de la democracia participativa implican que la ciudadanía intervenga en algunos ejes principales del gobierno, como es la planeación, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas o las decisiones cruciales de gobierno que tienen impacto en la vida cotidiana de toda la ciudadanía: los servicios públicos, la educación, la salud e inclusive la obra pública.

En la historia moderna de México, las luchas sociales por los derechos civiles y políticos trajo consigo la movilización de sectores de la sociedad que tradicionalmente no estaban vinculados a la escena pública, también incluyó mayor participación de los jóvenes y grupos emanados de la sociedad civil que promueven activamente la defensa de los derechos humanos. Este conjunto de nuevos actores sociales se diferenció de otros sectores de la sociedad agrupados en torno a intereses individuales que buscaban el beneficio propio y de aquellos grupos de la sociedad con fines religiosos o meramente sociales.

De acuerdo con datos publicados en la *Métrica de Gobierno Abierto 2019*, elaborada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en colaboración con el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), el Estado de Hidalgo por lo que respecta a participación ciudadana muestra un índice inferior a la media nacional en materia de mecanismos de participación ciudadana en los estados, lo que reafirma que los rezagos son mayores: las formas de incidir en el gobierno no son eficaces para activar procesos de decisión que permitan incorporar las ideas, demandas o propuestas de la ciudadanía al quehacer gubernamental.

En Hidalgo se ha avanzado en la materia; las y los Diputados integrantes de la presente Sexagésima Cuarta Legislatura aprobaron la reforma a la Constitución Política local reconociendo la *Participación Ciudadana* como un derecho humano; sin embargo, la importancia de continuar los trabajos y seguir fortaleciendo esta figura obliga a impulsar los mecanismos de participación ciudadana y reformar las leyes secundarias para otorgar a la ciudadanía hidalguense, métodos eficaces para acceder a este derecho humano, comenzando por definir con claridad qué es la Participación Ciudadana y cuáles son los principios que regulan a este derecho.

CUARTO. Que, con fundamento en lo previsto en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la Comisión actuante solicitó la opinión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, instancia que refirió que la participación ciudadana es la columna vertebral de la democracia en tanto que permite el ejercicio activo de los diversos derechos que ejerce la ciudadanía frente al Estado, con el objetivo de posicionarse y tomar decisiones en la vida pública del país, en tanto que estas decisiones, invariablemente, producen efectos que impactan en el ámbito público y privado de las y los ciudadanos, por lo que considera adecuada la iniciativa de cuenta al pretender conceptualizar la participación ciudadana, precisando su significado y alcance.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. - SE ADICIONA un segundo párrafo al Artículo 1 y se recorre el subsecuente de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. ...

Para los efectos de la presente Ley, la participación ciudadana es una forma de democracia directa y participativa, que reconoce el derecho de las personas a incidir en las decisiones y el control de la función pública y en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que resulten trascendentales para la población.

...

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 5 5

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión celebrada en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada, Mayka Ortega Eguiluz, del Grupo Legislativo del PRI integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **146/19**.

SEGUNDO. En sesión celebrada en fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 18 BIS, LA FRACCIÓN XVIII BIS AL ARTÍCULO 23, LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 25 Y LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada, Adela Pérez Espinoza, del Grupo Legislativo del PRI integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **234/19**.

TERCERO. En sesión celebrada en fecha 17 de octubre de dos mil diecinueve, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado, Julio Manuel Valera Piedras, del Grupo Legislativo del PRI integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **293/19**.

CUARTO. En sesión celebrada en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada, María Luisa Pérez Perusquía, del Grupo Legislativo del PRI integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **324/19**.

QUINTO. En sesión celebrada en fecha once de junio de dos mil veinte, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado, Julio Manuel Valera Piedras del Grupo Legislativo del PRI integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **409/20**.

SEXTO. En sesión celebrada en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE**



ADICIONA EL ARTICULO 28 BIS A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO, presentada por la Diputada, Areli Rubí Miranda Ayala, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **523/20**.

SÉPTIMO. En sesión celebrada en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por las Diputadas María Luisa Pérez Perusquía, Mayka Ortega Eguiluz y Adela Pérez Espinoza y Diputados Julio Manuel Valera Piedras y José Luis Espinosa Silva, del Grupo Legislativo del PRI, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **694/21**.

OCTAVO. En sesión celebrada en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13, Y EL ARTÍCULO 50 BIS, AMBOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Areli Rubí Miranda Ayala y el Diputado Miguel Ángel Peña Flores, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **753/21**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las iniciativas de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos en lo expresado por el promovente de la iniciativa, al señalar que:

De las ocho iniciativas a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, hubo coincidencias respecto a el objetivo y articulado específico a reformar, por lo tanto, se integró un cuadro comparativo para determinar las semejanzas más claramente y con ello poner a consideración la conjugación con adecuada técnica legislativa de las propuestas en comento y con ello, integrar el dictamen de cuenta.

TERCERO. Que esta comisión, para poder contar con un análisis amplio y objetivo, se hizo llegar de diversas opiniones técnico-jurídicas de los asesores de las y los Diputados promoventes, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, la Secretaría de Gobierno a través de la Coordinación General Jurídica, del Instituto de Estudios Legislativos perteneciente a esta Soberanía así como de la Secretaría Técnica de la Comisión actuante cuyas aportaciones permitieron abundar en el objeto de las iniciativas en comento.

CUARTO. Que es con lo anterior, que se permite emitir un documento integral y acorde con las necesidades y condiciones que en materia de discriminación permea en el Estado de Hidalgo, por lo que, a continuación, se enuncian los aspectos torales que contienen las reformas a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo:

- El objeto de la Ley, se amplía para promover la igualdad de oportunidades y de trato en la entidad, así como establecer la postura contraria hacia la homofobia, la xenofobia, la misoginia y la discriminación por la apariencia.
- Dentro de los mecanismos para la instrumentación de políticas públicas, se adicionan las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación.

- Se propone garantizar la no violencia institucional en contra de personas, grupos o comunidades, así como la debida diligencia en la actuación de los servidores públicos.
- Dentro del glosario se hacen adecuaciones respecto a una mejor estructura por técnica legislativa, así como definiciones por ejemplo de las acciones afirmativas y sus elementos fundamentales.
- Se amplía la definición de la discriminación atendiendo las mejores prácticas legislativas y las conductas que se consideran discriminatorias.
- Se amplía también, dentro de la implementación de las acciones afirmativas, las medidas de inclusión y medidas de nivelación, que las autoridades de los tres poderes en la entidad, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estarán obligadas a planear, impulsar y adoptar dichos mecanismos, en busca de la igualdad sustantiva.
- En el contexto antes mencionado, se enfocará en los grupos más vulnerables como lo son: las mujeres, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, grupos o comunidades indígenas, personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, personas que presentan un padecimiento mental, crónico degenerativo o infectocontagioso.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones I, IV y VI del Artículo 4; el artículo 9; el artículo 11; primer párrafo del artículo 12; La denominación del **CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y MEDIDAS DE NIVELACIÓN PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**; el artículo 13; primer párrafo y fracción X y XI del Artículo 19; el párrafo primero, las fracciones II, VII, VIII y IX del Artículo 20; el párrafo primero, y la fracción V y VI del artículo 21; el párrafo primero, y la fracción XI y XII del Artículo 22; el párrafo primero, y la fracción XII y XIII del Artículo 23; el párrafo primero, y la fracción VII y VIII del Artículo 24; el párrafo primero, y la fracción II y III del Artículo 25; el párrafo primero, y la fracción II y III del Artículo 26; el párrafo primero, y la fracción II y III del Artículo 27; el párrafo primero, y la fracción VI y VII del Artículo 28; y se **ADICIONAN** la fracción VIII Bis al Artículo 4; el Artículo 11 Bis; un tercer párrafo al Artículo 12; la fracción IX Bis al Artículo 14; el artículo 18 Bis; las fracciones IV Bis y XII al Artículo 19; las fracciones X a la XV al Artículo 20; las fracciones VII a la XII al Artículo 21; las fracciones XIII a la XXI al Artículo 22; las fracciones XIV a la XIX al Artículo 23; las fracciones IX a la XIV al Artículo 24; las fracciones IV a la VIII al Artículo 25; las fracciones IV a la IX al Artículo 26; las fracciones IV a la VI al Artículo 27; las fracciones IX a la X al Artículo 28; el artículo 28 Bis; y el 50 Bis a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Promover la igualdad de oportunidades y de trato en el Estado, así como prevenir, atender y sancionar toda forma de discriminación de la que puede ser víctima cualquier persona que se encuentre en el Estado de Hidalgo;

II. a III. ...

IV. Establecer los principios, lineamientos, criterios e indicadores que deban orientar la instrumentación y evaluación de las políticas públicas a favor de la no discriminación, la igualdad jurídica de oportunidades y de trato, así como contra la homofobia, la xenofobia, la misoginia y la discriminación por apariencia;

V. ...

VI. Establecer mecanismos permanentes de seguimiento, para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación para el efectivo acceso a la igualdad de oportunidades y de trato;



VII. a VIII. ...

VIII BIS. Garantizar la no violencia institucional en contra de personas, grupos o comunidades, así como la debida diligencia en la actuación de los servidores públicos;

IX. a XI. ...

Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Accesibilidad: Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario, servicios, información y comunicaciones;

II. Acciones Afirmativas: Medidas especiales, específicas y de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva. Es obligación del Gobierno del Estado el establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de éstas son:

a) Objeto y fin: Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias: Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

c) Conducta exigible: Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos;

Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores;

III. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

IV. Comisión: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;

V. Derechos Humanos: Conjunto de bienes, potestades, derechos, libertades públicas, universales e imprescriptibles que son indispensables para lograr el pleno desarrollo y la satisfacción de necesidades o exigencias propias y efectivamente humanas;

VI. Diseño Universal: Principio sustentado en el establecimiento de productos, entornos, programas y servicios que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mejor medida posible, sin necesidad de adaptación o diseño especializado.

VII. Estado: Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

VIII. Homofobia: Odio y/o rechazo hacia la homosexualidad; el miedo o negativa que surge de la misma pueden provocar la exclusión y hasta la criminalización de aquellas personas que su orientación sexual e identidad de género sea distinta a la de la heterosexualidad;



IX. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

X. Instrumentos Internacionales: Tratados, Convenios y Convenciones, suscritos por el Estado Mexicano;

XI. Ley: Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo;

XII. Medidas de Inclusión: Son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato;

XIII. Medidas de Nivelación: Buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad sustantiva de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;

XIV. Misoginia: Tendencia a la aversión, que puede ser patológica o no, a las mujeres. Normalmente, se habla de la misoginia como un sentimiento por parte del hombre hacia la mujer, pero las mujeres también pueden presentar actitudes misóginas. La misoginia forma parte de los patrones culturales de muchas sociedades donde el rol de la mujer está supeditado exclusivamente al hogar y la reproducción. Una sociedad misógina establece rígidas reglas de conducta para las mujeres de manera que estas cumplan con la función que se les asigna.

XV. Perspectiva de Género: Principio sustentado en una visión científica, analítica y política sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y el acceso al ejercicio efectivo de sus derechos y oportunidades, excluido de toda discriminación por cuestión de género.

XVI. Servidores Públicos: Los señalados como tales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como las Leyes que de ellas emanen;

XVII. Violencia Institucional: Actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades;

XVIII. Vulnerabilidad: Condición de riesgo o discriminación al que se enfrenta una persona, cuando los bienes económicos de los cuales dispone, son escasos en relación a sus necesidades primarias o básicas, o dadas las desventajas sociales de su entorno, la colocan en una situación que le impiden alcanzar oportunidades de desarrollo o mejor nivel de vida; y

XIX. Xenofobia: Es el rechazo u odio hacia las personas de origen extranjero. Es una de las principales fuentes y formas contemporáneas de discriminación y conflicto.

Artículo 11. La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, con intención o sin ella basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud o jurídica, embarazo, lengua, idioma, cultura, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, identidad o filiación política, apariencia física, color de piel, forma de vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lactar en espacios públicos, privados y laborales, los antecedentes penales o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.

Artículo 11 Bis. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 11 de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras las siguientes conductas:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

- II.** Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III.** Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV.** Establecer o convenir diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V.** Limitar o negar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI.** Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII.** Negar, limitar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII.** Impedir o restringir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX.** Impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- X.** Impedir, negar o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XI.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;
- XII.** Aplicar o permitir usos o costumbres que atenten contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- XIII.** Impedir la libre elección de cónyuge, concubina, concubinario o pareja;
- XIV.** Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XV.** Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVI.** Negar asistencia religiosa, atención médica o psicológica a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVII.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XVIII.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas, los niños y los adolescentes, con base al interés superior de la niñez;
- XIX.** Negar o impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- XX.** Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;
- XXI.** Negar, obstaculizar o impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXII.** La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

- XXIII.** La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- XXIV.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXV.** Restringir obstaculizar o impedir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXVI.** Restringir, obstaculizar o impedir o limitar el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVII.** Impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y originarios y de sus integrantes, el uso de sus idiomas, la práctica de sus sistemas normativos, la reproducción de su cultura y de su vida comunitaria;
- XXVIII.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXIX.** Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo o comunidad;
- XXX.** Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación o preferencia sexual, identidad de género o por cualquier otro motivo de discriminación;
- XXXI.** Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;
- XXXII.** Quitar de la matrícula de cualquier centro educativo por condición de embarazo;
- XXXIII.** Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;
- XXXIV.** Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;
- XXXV.** Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales debido a embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud y por antecedentes penales;
- XXXVI.** Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;
- XXXVII.** Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;
- XXXVIII.** Criminalizar a cualquier persona, grupo o comunidad;
- XXXIX.** Impedir el acceso a los inmuebles que brinden servicio o atención al público o establecimientos mercantiles derivada de falta de accesibilidad de estos, y
- XL.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 12. Por su naturaleza, las acciones afirmativas, medidas de inclusión, medidas de nivelación, legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr condiciones de igualdad sustantiva de oportunidades de las personas o grupos, no se considerarán conductas discriminatorias.

...



No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

CAPÍTULO III. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y MEDIDAS DE NIVELACIÓN PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo 13. Las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligadas a planear, impulsar y adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación que tiendan a favorecer condiciones de igualdad sustantiva de oportunidades y de trato, así como para prevenir, atender, sancionar y eliminar toda forma de discriminación, debiendo implementar como parte fundamental de sus políticas públicas, que el principio de igualdad y no discriminación, rija en todas las acciones, medidas y estrategias que se implementen en el ámbito de su respectiva competencia con el fin de erradicar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de derechos y libertades de las personas, que impidan su pleno desarrollo y su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y del Estado.

La adopción de acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación, forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Las personas físicas o morales, están obligadas a prevenir y eliminar cualquier acto discriminatorio en contra de persona alguna y que están contemplado en esta Ley. Así mismo, podrán establecer cualquiera de las medidas preventivas y positivas a que se refiere este capítulo.

Artículo 14. ...

I. a IX. ...

IX BIS. Generar mecanismos para garantizar el respeto, la no discriminación y la no violencia institucional por parte de los cuerpos de seguridad y servidores públicos;

X. a XV. ...

Artículo 18 Bis. Las mujeres se considerarán grupo de atención prioritaria y por lo tanto se encuentran protegidas por la presente ley, ello en razón a la situación de desigualdad entre hombres y mujeres, las brechas de desigualdad, las formas y modalidades de violencia de las que son objeto y sus consecuencias.

Artículo 19. Las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la igualdad de género, la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato y la no discriminación de las mujeres, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. a IV. ...

IV Bis. Promover, vigilar, fomentar y asegurar el derecho de la mujer de alimentar a sus hijas o hijos a través de la lactancia en espacios públicos, privados y laborales promoviendo en todo momento el respeto y dignidad humana de la mujer y el interés superior del menor;

V. a IX. ...

X. Establecer mecanismos legales que posibiliten la inmediata protección de las mujeres en situación de discriminación;

XI. Crear licencias de paternidad, homologar condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad; y

XII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, están en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la no discriminación y la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato, de las niñas, niños y adolescentes, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. ...

II. Impartir educación para la igualdad y la diversidad, la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad y maternidad responsable y el respeto a sus derechos humanos y no discriminación;

III. a VI. ...

VII. Promover la creación de instituciones, que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;

VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de toda menor víctima de abandono, explotación o malos tratos;

IX. Derogar o abrogar las disposiciones normativas, que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas;

X. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y comunicaciones en escuelas;

XI. Garantizar la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

XII. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;

XIII. Desarrollar políticas contra la discriminación por motivos de edad;

XIV. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y

XV. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 21. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la igualdad sustantiva de trato y de oportunidades y la no discriminación de las y los adultos mayores, entre las cuales deberán incluir de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. a IV ...

V. Sensibilizar a los profesionales de la salud y de servicio social, sobre los derechos de las personas adultas mayores, implementando campañas de solidaridad intergeneracional que combatan prejuicios;

VI. Realizar ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

VII. Derogar o abrogar las disposiciones normativas, que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas;



VIII. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;

IX. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;

X. Garantizar la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información; y

XI. Desarrollar políticas contra la discriminación por motivos de edad; y

XII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la no discriminación y la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato, de las personas con discapacidad, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. a X. ...

XI. Establecer incentivos a las empresas que contraten a personas con discapacidad, así como rediseñen sus áreas en sujeción a los principios de diseño universal;

XII. Realizar ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

XIII. Adaptar puestos de trabajo para personas con discapacidad;

XIV. Asegurar la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

XV. Derogar o abrogar las disposiciones normativas, que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas;

XVI. Diseñar y distribuir las comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille;

XVII. Usar intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

XVIII. Asegurar la educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo;

XIX. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;

XX. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y

XXI. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la no discriminación y la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato, de las personas pertenecientes a un grupo o comunidad indígena, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. a XI ...

- XII.** Reconocer que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo;
- XIII.** Diseñar y distribuir las comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en lenguas indígenas;
- XIV.** Usar intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- XV.** Derogar o abrogar las disposiciones normativas, que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas;
- XVI.** Desarrollar políticas contra la discriminación por apariencia;
- XVII.** Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;
- XVIII.** Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;
- XIX.** Crear módulos de atención a la ciudadanía en la lengua indígena que prevalezca en la región en todas las instituciones públicas, para efecto de garantizar una atención incluyente y no discriminatoria; y
- XX.** Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 24. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la igualdad sustantiva de trato y oportunidades y la no discriminación de las y los jóvenes, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. a VI. ...

- VII.** Promover campañas para garantizar la libre manifestación de las ideas, el derecho a la propia identidad, la libertad y la seguridad de las personas jóvenes;
- VIII.** Derogar o abrogar las disposiciones normativas, que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas;
- IX.** Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;
- X.** Asegurar la educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo;
- XI.** Desarrollar políticas contra la discriminación por apariencia;
- XII.** Garantizar la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- XIII.** Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- XIV.** Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la igualdad sustantiva de oportunidades, de trato y la no discriminación de las personas que presenten diversa orientación o preferencia sexual y forma de expresar su identidad de género, entre las cuales deberán incluir de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:



I. ...

II. Diseñar e implementar programas con enfoque de derechos humanos y respeto a las diferencias;

III. Asegurar la educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo;

IV. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;

V. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;

VI. Garantizar la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VII. Derogar o abrogar las disposiciones normativas, que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas; y

VIII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 26. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la igualdad sustantiva de trato y de oportunidades y la no discriminación de las personas en situación de calle, entre las cuales deberán incluir de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. ...

II. Establecer procedimientos para evitar el maltrato en la intervención de personas en situación de calle, a efecto de que se respeten sus derechos humanos;

III. Identificar las prácticas discriminatorias y evitar la violencia institucional en contra de las personas en situación de calle;

IV. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;

V. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;

VI. Asegurar la educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo;

VII. Desarrollar políticas contra la discriminación por apariencia;

VIII. Garantizar la accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información; y

IX. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato y la no discriminación de las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. ...

II. Revisar y en su caso reformar los requisitos que se exigen en las diversas dependencias públicas, para que los migrantes puedan acceder a los servicios que en ellas se presten;



- III. Asegurar la educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo;
- IV. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;
- V. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las acciones afirmativas, medidas de inclusión y medidas de nivelación necesarias, a favor de la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato y la no discriminación de las personas que presenten alguna enfermedad, con especial énfasis en aquellas personas que presentan un padecimiento mental, crónico degenerativo o infectocontagioso, entre las cuales deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

I. a V. ...

- VI. Realizar campañas pedagógicas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, con el objeto de difundir el respeto a los derechos humanos de las personas que viven con algún tipo de enfermedad física o mental a efecto de inhibir la discriminación en contra de quienes la padecen;
- VII. Realizar ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- VIII. Integrar en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas el derecho a la igualdad y no discriminación;
- IX. Realizar acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- X. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28 BIS. - Las autoridades del Gobierno del Estado, Municipios, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adoptar las medidas positivas y compensatorias necesarias, con perspectiva de género, la igualdad real de oportunidades y de trato y la no discriminación.

Artículo 50 BIS. A la persona particular física, moral o servidora pública a quien se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá para el caso de omisión en dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA



**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 756

QUE REFORMA Y QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 23 de marzo del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XI BIS DEL ARTÍCULO 2, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Miguel Ángel Peña Flores, del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo e integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **655/2021**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, las Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el artículo 66 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de las Iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reformas planteadas por las y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, hoy toma en consideración para emitir el presente dictamen, la opinión técnico jurídica así como el estudio realizado por el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Que, en su exposición de motivos, el promover al respecto dice que: de la informalidad es un fenómeno internacional de gran magnitud que, lejos de reducirse, se ha incrementado, sobre todo en los países en desarrollo. Hoy en día, 60% de los trabajadores y el 80% de las empresas llevan a cabo sus actividades en la informalidad. Esto de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), (Organización Interanacional del Trabajo, 2021).

En México, 23 pesos de cada 100 del Producto Interno Bruto, son generados por 56.6% de trabajadores informales. La informalidad en la economía nacional repunto significativamente al pasar del 22.4% en el 2018 a 23.0% en el 2019. (García, 2020).



Las mujeres que trabajan en la economía informal, además de carecer de la protección que ofrecen las leyes laborales y de prestaciones sociales como las pensiones, los seguros de salud o subsidios por enfermedad o desempleo, trabajan con menores salarios, en condiciones inseguras, incluyendo el riesgo de acoso sexual. Todo ello repercute en el largo plazo, sobre todo en las pensiones. (ONU Mujeres, 2020).

La informalidad es un hecho multifactorial que tiene relación con el contexto económico y con el funcionamiento de las instituciones. (Organización Interamericana del Trabajo, 2021).

Para la OIT, la economía informal es un conjunto de actividades económicas llevadas a cabo por unidades económicas y trabajadores que no están suficientemente contempladas por los sistemas formales o simplemente no lo están. (Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, 2002, p. 61).

Las economías informales se caracterizan por una alta incidencia de pobreza y grave déficit de trabajo decente. Sin formalización, el trabajo decente¹ para todos y la equidad en la sociedad seguirán siendo una ilusión. (Organización Interamericana del Trabajo, 2021).

Y al establecer como uno de los objetivos de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico, la formalización de las micro, pequeñas y medianas empresas; y se faculta al Instituto Hidalguense de Competitividad Empresarial, para proporcionar orientación, asesoría, asistencia técnica y vinculación sobre financiamiento, capacitación, entre otros productos y servicios, que respalden la formalización de las unidades económicas.

Se define a la formalización como el proceso por el que las unidades económicas dan cumplimiento a la normatividad fiscal, laboral y en materia de seguridad social.

QUINTO. Que además, se propone determinar dentro de la LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, la formalización de las empresas, entraña no solo que éstas cumplan con sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social, sino también, que sean beneficiadas por los programas gubernamentales de apoyo; para los empleados, representa la protección laboral y social necesarias para un adecuado nivel de vida, mientras que, para los trabajadores independientes, significa su pertenencia a la economía formal o a la informal. (Organización Interamericana del Trabajo, 2021), (Para una mejor apreciación, se cita el texto de la propuesta de la iniciativa y la bibliografía correspondiente).

La informalidad, puede verse como i) una medida de sobrevivencia, ii) una estrategia de competencia o iii) un acto deliberado de evasión. De cualquier forma, el efecto sobre las finanzas públicas es la disminución de fuentes de ingresos respecto a su potencial ya que en los tres escenarios se opera al margen de la regulación en mayor o menor medida. (Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, 2018, p. 19).

Por tal razón, la formalización debe concebirse como un medio para lograr el trabajo decente, la reducción de la pobreza y a una mayor igualdad social, además de ser un vehículo de beneficio social, toda vez que, al haber un incremento en los ingresos públicos, se amplía la capacidad de acción del Estado y se fortalece el estado de derecho. (Organización Interamericana del Trabajo, 2021)

En otras palabras, la formalización es necesaria para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) siguientes: i) fin de la pobreza, ii) trabajo decente y crecimiento económico y iv) reducción de las desigualdades.

Para la OIT, la formalización, es decir la transición de la economía informal a la economía formal, puede emprenderse de tres vertientes complementarias: i)) crear empleos decentes y empresas sostenibles en la economía formal; ii) llevar a cabo el proceso de transición de los trabajadores y las empresas de la economía informal a la economía formal, y iii) evitar la informalización de los empleos. (Organización Interamericana del Trabajo, 2021).

En este orden de ideas, en el Estado de Hidalgo, de acuerdo con el Censo Económico 2019 hay 118,498 unidades económicas de las cuales el 96.8% se caracterizan por contar hasta con 10 trabajadores y dan empleo a 432,299 trabajadores, lo que representa el 54.6% de la fuerza de trabajo estatal. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, 2019) (Ver cuadro 4).

Y la informalidad es la principal característica de las empresas hidalguenses, toda vez que, el 68.2% de las 118,821 unidades económicas, se encuentran en esta situación, cifra por arriba del promedio nacional que es de 62.6% (de un total de 4,800,157 unidades económicas), lo cual representa un serio desafío para la economía local y las finanzas públicas. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, 2019).

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, en el Estado de Hidalgo, al primer trimestre de 2020, había 955,132 trabajadores informales, de los cuales el 40.6% eran mujeres. La informalidad en Hidalgo, afecta con mayor intensidad a las mujeres, toda vez que, el 75.2% de las trabajan, se encuentran en esa situación, mientras que la prevalencia en los hombres es de 73.4% (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020).

De este modo, la informalidad empresarial impacta en el ámbito socio económico de la sociedad hidalguense, ya que el 31.4% del personal ocupado en la entidad, laboran bajo estas condiciones, cifra muy por arriba de la media nacional que es del orden del 18.9% (Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, 2019).

El Gobierno del Estado de Hidalgo, en la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2024, establece, como uno de los objetivos y metas del desarrollo sostenible, el fomentar la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. (Gobierno del Estado de Hidalgo, 2020, p. 44).

Actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022

Objetivos y metas del desarrollo sostenible, a impactar por la política sectorial de crecimiento económico y trabajo de calidad

8.3. Promover políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y fomentar la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

Finalmente, la visión deseada por la sociedad hidalguenses para 2030 es haber erradicado la informalidad.

Actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022

Visión deseada a 2030 en materia de crecimiento económico y trabajo de calidad

8. Se abatió la informalidad en los negocios al implementar programas de financiamiento y capacitación a MIPyMES.

SEXTO. - Además, se propone que se homologue la denominación de las dependencias señaladas en la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Hidalgo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. - Por último, se propone incorporar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Hidalgo, a la Comisión Rectora para la Competitividad, el Empleo y el Desarrollo Económico, toda vez que es la instancia que analiza y propone al Ejecutivo Estatal, las políticas públicas para impulsar el desarrollo económico, así como los programas anuales de apoyos e incentivos al empleo, entre otras funciones.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO ÚNICO. – Que **REFORMA** la fracción VII del artículo 1; la fracción V del artículo 2; la fracción IV del artículo 9; primer párrafo del artículo 17; la fracción VII del artículo 28; y el artículo 34; y **ADICIONA** la fracción XI Bis del artículo 2, de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...



I. a VI. ...

VII.- Fomentar la creación, formalización, desarrollo y consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como de proyectos emprendedores y de las empresas sociales;

VIII.- a XVIII.- ...

Artículo 2.- ...

I.- a IV.- ...

V.- INSTITUTO HIDALGUENSE DE SERVICIOS EMPRESARIALES: Espacio físico para la orientación, información, asesoría, vinculación y prestación de servicios a las MIPYMES;

VI.- a XI.- ...

XI BIS.- FORMALIZACIÓN. Proceso por el que las unidades económicas dan cumplimiento a la normatividad fiscal, laboral y de seguridad social.

XII.- a XXV.- ...

Artículo 9.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Cinco Vocales del Gobierno del Estado, que serán los Titulares de:

- a) Secretaría de las Finanzas Públicas;
- b) Unidad de Planeación y Prospectiva;
- c) Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- d) Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- e) Turismo; y
- f) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 17.- El Consejo Consultivo estará integrado por los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Finanzas Públicas, Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y de la Unidad de Planeación y Prospectiva, quienes designarán a sus respectivos suplentes.

...

Artículo 28.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Crear el Instituto Hidalguense de Competitividad Empresarial, con el objeto de proporcionar orientación, asesoría, asistencia técnica y vinculación sobre financiamiento, capacitación, mercados, protección civil, medio ambiente y desarrollo empresarial, entre otros productos y servicios, que respalden la formalización, la modernización, mayor competitividad y sustentabilidad de las Unidades Económicas;

VIII.- a XI.- ...

Artículo 34.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias competentes del Ejecutivo Estatal, promoverá la incorporación de las personas trabajadoras más desprotegidas y desvinculadas de la economía formal, a las



oportunidades de empleo y capacitación; para lo cual, en los programas relacionados con el empleo, se deberán de prever acciones orientadas a estos propósitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir las reglas de operación y demás disposiciones para su cumplimiento

TERCERO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin en el ejercicio fiscal 2022.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO No. 756 - QUE REFORMA Y QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 5 7

QUE REFORMA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL DELITO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 15 de junio del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA REFORMA LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL DELITO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN**, presentada por la Diputada Arely Rubí Miranda Ayala y el Diputado Miguel Ángel Peña Flores, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **759/21**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el artículo 66 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las iniciativas de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es de expresar que coincidimos sustancialmente con lo mencionado en la exposición de motivos de las iniciativas presentadas, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, la iniciativa considerada en el presente Dictamen fue analizada de manera objetiva, estableciendo que se trata de una serie de reformas a la **LEY DE PREVENCIÓN DEL DELITO PARA EL ESTADO DE HIDALGO**.

CUARTO. En tal contexto, derivado de lo expuesto en la exposición de motivos de la Iniciativa en estudio se coincide al señalar que: Una de las principales razones del Estado, es brindar protección a la población ante las agresiones y amenazas de otros miembros de la comunidad, siempre dando amplia protección a la vida y al patrimonio de los ciudadanos.

Que en el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000, fue emitida la "Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: frente a los retos del siglo XXI", en la cual se establece que "...toda medida eficaz de prevención del delito y justicia penal requiere la participación, como asociados y protagonistas, de los Gobiernos, las Instituciones Nacionales, Regionales e Internacionales, las Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales y los diversos sectores de la sociedad civil, incluidos los medios de información y el sector privado, así como el reconocimiento de sus respectivas funciones y contribuciones".



Así mismo, consideramos que el Estado Mexicano lleva más de veinte años con incremento de violencia, es por ello que desde el Poder Legislativo demos trabajar implementando normas que apoyen a disminuir las altas tasas de violencia que tiene nuestro País.

De acuerdo con el informe del Instituto para la Economía y la Paz 2021, Hidalgo ocupó el puesto número 6 dentro del ranking del Índice de Paz en México; el impacto económico de la violencia per cápita alcanzó los 25,302 mientras que el impacto económico fue de 78.1 mil millones de pesos, teniendo un costo económico de 19.8% del Producto Interno Bruto.

Por lo tanto los temas de inseguridad en nuestro Estado, son de suma importancia para los ciudadanos y como legisladores debemos apoyar e impulsar estrategias que permitan combatir, prevenir y disminuir el problema que actualmente acompleja a los y las Hidalguenses de nuestra entidad.

Por otra parte, concordamos plenamente con lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues establece que la seguridad pública es una función que está a cargo de los tres órdenes de gobierno y ésta implica la prevención del delito.

En este sentido la prevención del delito es un tema que debe ser primigenio en los planteamientos de los planes de seguridad pública del estado es por lo que el planteamiento de los promoventes de incorporar conceptos como esparcimiento como una estrategia de prevención del delito, es de vital importancia, toda vez que este incide en la salud mental y física de los ciudadanos lo cual ayudará a conseguir un estado de bienestar social en todos y cada uno de los miembros de nuestra sociedad, lo anterior es fundamental para alejar especialmente a niñas, niños y adolescentes de las actividades delictivas, además que dicho esparcimiento está considerado como un derecho humano, lo cual tiene su fundamento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Poder brindar a los ciudadanos diversos tiempos de esparcimiento, conlleva a que los mismos tengan cohesión social con las demás personas, amigos, vecinos o conocidos de su entorno inmediato, esto incide claramente en una disminución de la delincuencia, en virtud que los ciudadanos crean una empatía con el prójimo, ayudando en el cuidado de su personas o bienes, como parte de un beneficio mutuo, por ello, que las autoridades promuevan este tipo de estrategias, le disminuyen a la larga una carga administrativa o judicial, pudiendo destinar esos recursos a otro tipo de beneficios para los ciudadanos.

Cabe hacer referencia que la familia tienen que ser el punto de partida para la aplicación de cualquier estrategia de prevención, en virtud que es en este núcleo donde se dan los primeros valores o modos conductuales de las personas, tal y como lo señalan las Directrices de Riad, que mencionan que dentro de procesos de socialización *“deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración”*.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL DELITO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones I, II y III del artículo 5, de la Ley de Prevención del Delito para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I.- Prevención situacional, que consiste en modificar el entorno urbano, ambiental y tecnológico, para propiciar la convivencia, la cohesión y esparcimiento social y eliminar las condiciones que propician y facilitan la delincuencia;



II.- Prevención social, que consiste en programas de carácter social dirigidos a grupos en riesgo, y tiene como propósito reducir los factores criminógenos mediante actividades multidisciplinarias e interinstitucionales relacionadas con el fortalecimiento y protección de la familia para evitar su desintegración, la prevención de adicciones, la educación, el deporte, la cultura, la vivienda, la salud y el desarrollo social, urbano y económico; y

III.- Prevención comunitaria, que tiene por objeto promover la participación ciudadana y comunitaria en acciones tendientes a establecer prioridades de la prevención, mejorar las condiciones de seguridad de su entorno y al desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y solución de los conflictos a través de los medios de justicia alternativa, así como, el impulso de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Reciclado
Contribuyendo al uso responsable
de los recursos forestales.

Cert no.
www.fsc.org
© 1996 Forest Stewardship Council



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

Publicación electrónica